

VIII.- LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1824.
(Receso del Congreso y poderes al Libertador Bolívar)

El ciudadano presidente de la República.

Por cuanto el Soberano Congreso constituyente se ha servido decretar lo siguiente:

**EL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEL PERU.**

Usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, y considerando:

1º Que faltaría á la confianza que ha depositado en él la nacion, si no asegurase, por todos los medios que están á su alcance, las libertades patrias amenazadas, inminentemente, de perderse por los contrastes que ha sufrido la República.

2º Que solo un *poder dictatorial* depositado en una mano fuerte, capaz de hacer la guerra cual corresponde á la tenaz obstinacion de los enemigos de nuestra independencia, puede llenar los ardientes votos de la representacion nacional.

3º Que atendidas las razones que se han tenido presentes, aun no es bastante para el logro del fin propuesto, la autoridad conferida al libertador Simon Bolívar, por el decreto de 10 de Setiembre anterior.

4º Que el régimen constitucional debilitaria sobre manera el rigor de las providencias que demanda la salud pública, fincada en que todas parten de un centro de unidad, que es incompatible con el ejercicio de diversas supremas autoridades á pesar de los extraordinarios esfuerzos, y de las virtudes eminentemente patrióticas del gran mariscal D. José Bernardo Tagle, presidente de la República, á quien esta debe en mucha parte su independencia, y cuyos conatos perfectamente uniformes con los del Congreso, están exclusivamente dirigidos al bien de la nacion.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. La suprema autoridad política y militar de la República, queda concentrada en el libertador Simon Bolívar.

Art. 2. La extension de este poder es tal, cual lo exige la salvacion de la República.

Art. 3. Desde que el libertador se encargue de la autoridad que indican los artículos anteriores, queda suspensa en su ejercicio la del presidente de la República, hasta tanto que se realice el objeto que motiva este decreto; verificado el cual á juicio del Libertador, reasumirá el presidente sus atribuciones naturales, sin que el tiempo de esta suspension sea computado en el período constitucional de su presidencia.

Art. 4. Quedan sin cumplimiento los artículos de la Constitucion política, las leyes y decretos que fueren incompatibles con la salvacion de la República.

Art. 5. Queda el Congreso en receso, pudiéndolo reunir el Libertador, siempre que le estimare conveniente para algun caso extraordinario.

Art. 6. Se recomienda al celo que anima al libertador por el sosten de los derechos nacionales la convocatoria del primer Congreso constitucional, luego que lo permitan las circunstancias, con cuya instalacion se disolverá el actual Congreso constituyente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 10 de Febrero de 1824.- 5º y 3º

José María Galdiano, presidente.- Joaquín de Arrese, diputado secretario.- José Bartolomé Zarate, diputado secretario.

Al presidente de la República.

Lima, Febrero 17 de 1824.

Guárdese y cúmplase este decreto del Soberano Congreso, publíquese por bando, y comuníquese á quienes corresponda.

JOSÉ BERNARDO TAGLE.- HIPÓLITO UNANUE.

Por tanto, ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute, en todas sus partes por quienes convenga; dando cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 17 de Febrero de 1824.- 5º y 3º

TAGLE.- HIPÓLITO UNANUE